

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES (Reparto)
E. S. D.

REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ANA MARÍA ÁNGEL JARAMILLO

DEMANDADOS: *COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

*ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

JUAN DIEGO ESCOBAR ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 75.080.376 de Manizales, titular de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 105320 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder que me ha sido conferido, el cual expresamente acepto y anexo, actuando en nombre y representación de la Sra. **ANA MARÍA ÁNGEL JARAMILLO**, persona mayor de edad, identificada con la C.C. N° 24.329.158, respetuosamente me permito impetrar ante su despacho **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de las siguientes personas jurídicas: **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** - en adelante **COLFONDOS S.A.** sociedad comercial identificada con el NIT N° 80014996-2, con domicilio en la ciudad de Bogotá y representada legalmente por su presidente o por quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en adelante COLPENSIONES**, identificada con el NIT. N° 900.336.004-7, representada legalmente por su Presidente o por quien haga sus veces, al momento de la notificación de la presente demanda, para que a través del trámite legal correspondiente y mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se confieran las condenas que indicare en la parte petitoria del presente escrito, teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS.

1. La señora ANA MARÍA ÁNGEL DE JARAMILLO, cuenta en la actualidad con 63 años de edad.

2. Para el año 1999, mi representada se encontraba afiliada al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida – Instituto Colombiano de Seguro Social hoy administrado por COLPENSIONES.

3. En febrero de 1999, mi representada firmó formulario de vinculación y traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, quedando vinculada formalmente a la AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en adelante AFP COLFONDOS S.A.

4. La señora ANA MARÍA ÁNGEL DE JARAMILLO desde su traslado entre regímenes pensionales, se encuentra afiliada a la AFP COLFONDOS S.A.

5. La AFP COLFONDOS S.A. de manera previa al traslado entre regímenes pensionales de mi representada, no le informó ni le explicó con claridad las implicaciones económicas y jurídicas que tendría su traslado del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

6. La AFP COLFONDOS S.A., de manera previa al traslado entre regímenes pensionales de mi representada, se limitó a informarle los beneficios que obtendría con su traslado entre regímenes pensionales, sin embargo, no le ilustró sobre los posibles riesgos y consecuencias negativas jurídicas y económicas que tendría dicho traslado.

7. Conforme a la Historia Laboral expedida el 24 de marzo de 2023 por la AFP COLFONDOS S.A., la señora ANA MARÍA ÁNGEL DE JARAMILLO a la mencionada fecha, contaba con un total de 1.666 semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones.

8. En el mes de abril de 2023, la señora ANA MARÍA ÁNGEL JARAMILLO a través de apoderado procedió a remitir por correo certificado de ENVIA, con destino a la **AFP COLFONDOS S.A.**, derecho fundamental de petición, solicitando la declaratoria de ineficacia de su traslado entre regímenes pensionales y documentos relacionados con dicho traslado.

9. Frente al derecho de petición descrito en el hecho anterior, la **AFP COLFONDOS S.A.**, a través de comunicado Rad. 230504-000014 de fecha 17 de mayo de 2023, procedió a otorgar respuesta al mismo, informando entre otros aspectos la imposibilidad de declarar la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales de la hoy accionante, hasta tanto no exista orden de autoridad competente en dicho sentido.

10. En el mes de abril de 2023, la señora ANA MARÍA ÁNGEL JARAMILLO a través de apoderado, remitió con destino a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – OFICINA MANIZALES**, reclamación administrativa, solicitando la declaratoria de ineficacia del traslado del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

14. Frente al derecho de petición antes descrito, **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de oficio radicado N° **BZ 2023_6442835** de fecha 19 de mayo de 2023, procede a otorgar respuesta al mismo, negando la declaratoria de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales.

2. PRETENSIONES

Apoyado en los hechos antes expuestos, en las pruebas que me permito anexar y solicitar en la presente demanda, en los argumentos jurídicos que expondré a continuación y en las disposiciones legales y pronunciamientos jurisprudenciales que adelante citaré, muy comedidamente solicito al Señor Juez, que previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante y previo el reconocimiento de personería para actuar de la apoderada sustituta del demandante, y una vez cumplidos los trámites legales respectivos del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, se profiera por su Honorable Despacho, sentencia definitiva, en la que se hagan las siguientes o semejantes declaraciones y condenas:

PRIMERA. Que se declare la ineficacia del traslado del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad de la Sra. ANA MARÍA ÁNGEL JARAMILLO, identificada con la C.C.

Nº 24.329.158, con la consecuencia ineludible de mantener válida y sin solución de continuidad su afiliación en el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, administrado actualmente por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

SEGUNDA. Que se declare la ineficacia de la afiliación de la Sra. ANA MARÍA ÁNGEL JARAMILLO, con COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

TERCERA. Que como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional y de la afiliación de la demandante con la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A., se ordene su regreso automático y traslado de todos los aportes, junto con sus rendimientos al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

CUARTA: Que como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional y de la afiliación de la demandante con la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A., se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES proceder a reactivar la afiliación del accionante en el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

QUINTA. Que se ordene a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A., enviar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, todos los detalles del traslado de aportes, como consecuencia de la declaración de ineficacia de traslado de régimen pensional y afiliación de la Sra. ANA MARÍA ÁNGEL JARAMILLO con la citada entidad.

SEXTA. Que se condene a las entidades demandadas a todo lo que resulte probado a favor del accionante, con motivo de las facultades extra y ultra petita establecidas en el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

SÉPTIMA. Que se condene a las demandadas en costas y agencias en derecho.

3. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Constituyen fundamento de la presente demanda las siguientes normas:

Artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, artículo 13 literal b, 90, 113 y subsiguientes de la Ley 100 de 1993, Decreto 656 y 692 de 1994, artículos 1502, 1508, 1510, 1511, del Código Civil y las demás normas concordantes y complementarias.

Adicionalmente, cito como normas aplicables al presente proceso la Ley 712 de 2001 – Artículos 2, 25, 26, 50 y ss. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

➤ **Fundamento Normativo:**

“Decreto 656 de 1994, artículo 14: *“Las sociedades administradoras de fondos de pensiones tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones: Enviar a sus afiliados, por lo menos trimestralmente, un extracto que registre las sumas*

depositadas, sus rendimientos y saldos, **así como el monto de las comisiones cobradas y de las primas pagadas.** La Superintendencia Bancaria podrá autorizar a las administradoras el envío o disponibilidad de extractos por medios distintos a la correspondencia escrita...”

“CAPÍTULO VI

Obligaciones especiales, Art 15: Todo fondo de pensiones deberá tener un plan de pensiones y un reglamento de funcionamiento aprobados de manera previa e individual por la Superintendencia Bancaria. El reglamento debe contener, a lo menos, las siguientes previsiones:

Los derechos y deberes de los afiliados y de la administradora;

b) El régimen de gastos conforme a las disposiciones que establezca la Superintendencia Bancaria, y El texto del reglamento, **así como del respectivo plan, deberá ser entregado a cada afiliado a más tardar al momento de su vinculación.**

Los reglamentos deberán ser redactados de forma tal que sean de fácil comprensión para los afiliados y la copia que de los mismos se entregue a éstos deberá emplear caracteres tipográficos fácilmente legibles.”

“**Art. 13, literal b) de la Ley 100 de 1993.:** La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior **es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado.** El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.”

“**Art. 11 del Decreto 692 de 1994.:** La selección del régimen implica la aceptación de las condiciones propias de éste, para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y demás prestaciones económicas a que haya lugar.

[...]

Quienes decidan afiliarse voluntariamente al sistema, manifestarán su decisión al momento de vincularse a una determinada administradora.

Efectuada la selección el empleador deberá adelantar el proceso de vinculación con la respectiva administradora, mediante el diligenciamiento de un formulario previsto para el efecto por la Superintendencia Bancaria, que deberá contener por lo menos los siguientes datos:

[...]

Cuando el afiliado se traslade por primera vez del régimen solidario de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en el formulario deberá consignarse que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones. El formulario puede contener la leyenda preimpresa en este sentido.” (Negritas y subrayas fuera del texto)

➤ FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

- **Sentencia Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral- SL1452-2019 Radicado No. 28852 Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019) / Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**

“...1. El deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones: Un deber exigible desde su creación.

...En efecto, la jurisprudencia del trabajo ha entendido que la expresión libre y voluntaria del literal b), artículo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente presupone conocimiento, lo cual solo es posible alcanzar cuando se saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole. De esta forma, la Corte ha dicho que **no puede alegarse «que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito» (CSJ SL12136-2014).**

En armonía con lo anterior, el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», aplicable a las AFP desde su creación, prescribió en el numeral 1.º del artículo 97, la obligación de las entidades de «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, **de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado.**»

De esta manera, como puede verse, desde su fundación, las sociedades administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. No se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia **del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.**

...Con estos argumentos la Sala ha defendido la tesis de que las AFP, desde su fundación e incorporación **al sistema de PROTECCIÓN social, tienen el «deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad», premisa que implica dar a conocer «las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes»,** como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

...1.2 Segunda etapa: Expedición de la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010. El deber de asesoría y buen consejo

...La información cierta es aquella en la que el afiliado conoce al detalle las características legales del régimen, sus condiciones, requisitos y las circunstancias en las que se encontraría de afiliarse a él. La información suficiente incluye la obligación de dar a conocer al usuario, de la manera más amplia

posible, todo lo relacionado sobre el producto o servicio que adquiere; por tanto, la suficiencia es incompatible con informaciones incompletas, deficitarias o sesgadas, que le impidan al afiliado tomar una decisión reflexiva sobre su futuro. La información oportuna busca que esta se transmita en el momento que debe ser, en este caso, en el momento de la afiliación o aquel en el cual legalmente no puede hacer más traslados entre regímenes; la idea es que el usuario pueda tomar decisiones a tiempo.

En concordancia con lo anterior, el Decreto 2241 de 2010, incorporado al Decreto 2555 del mismo año en el artículo 2.6.10.1.1 y siguientes, estableció en su artículo 2.º los siguientes desarrollos de los principios de la Ley 1328 de 2009:

1. Debida Diligencia. Las administradoras del Sistema General de Pensiones **deberán emplear la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos y/o en la prestación de sus servicios a los consumidores financieros, a fin de que éstos reciban la información y/o la atención debida y respetuosa en relación con las opciones de afiliación a cualquiera de los dos regímenes que conforman el Sistema General de Pensiones, así como respecto de los beneficios y riesgos pensionales de la decisión.** En el caso del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, deberán poner de presente los tipos de fondos de pensiones obligatorias que pueden elegir según su edad y perfil de riesgo, con el fin de permitir que el consumidor financiero pueda tomar decisiones informadas. Este principio aplica durante toda la relación contractual o legal, según sea el caso...

...Tercera etapa: Expedición de la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa n.º 016 de 2016. El deber de doble asesoría

El derecho a la información ha logrado tal avance que, hoy en día, los usuarios del sistema pensional tienen el derecho a obtener información de asesores y promotores de ambos regímenes, lo cual se ha denominado la doble asesoría. Esto le permite al afiliado nutrirse de la información brindada por representantes del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida a fin de formar un juicio imparcial y objetivo sobre las reales características, fortalezas y debilidades de cada uno de los regímenes pensionales, así como de las condiciones y efectos jurídicos del traslado.

...1.4 Conclusión: La constatación del deber de información es ineludible

Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido.

Por ello, en el caso bajo examen le asiste razón a la recurrente, dado que el Tribunal, al concentrarse exclusivamente en la validez formal del formulario de afiliación, omitió indagar, según las normas vigentes a 1995, fecha del traslado, **si**

la administradora dio efectivo cumplimiento al deber de brindar información suficiente, objetiva y clara sobre las consecuencias del traslado.

...2. El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente – Necesidad de un consentimiento informado

Para el Tribunal basta la suscripción del formulario de afiliación, y además, que el documento no sea tachado de falso, para darle plena validez al traslado.

La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado.

Sobre el particular, en la sentencia SL19447-2017 la Sala explicó:

Por demás las implicaciones de la asimetría en la información, determinante para advertir sobre la validez o no de la escogencia del régimen pensional, no solo estaba contemplada con la severidad del artículo 13 atrás indicado, sino además el Estatuto Financiero de la época, para controlarla, imponía, en los artículos 97 y siguientes que las administradoras, entre ellas las de pensiones, debían obrar no solo conforme a la ley, sino soportadas en los principios de buena fe «y de servicio a los intereses sociales» en las que se sancionaba que no se diera información relevante, e incluso se indicaba que **«Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen,** de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

Ese mismo compendio normativo, en su precepto 98 indica que al ser, entre otras las AFP entidades que desarrollan actividades de interés público, deben emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios, y que «en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convertir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante», es decir, **no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario [...].**

De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.

Por tanto, hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017), entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento, ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna.

Como consecuencia de lo expuesto, el Tribunal cometió un segundo error jurídico al dar por satisfecho el deber de información con el simple diligenciamiento del formulario de afiliación, sin averiguar si en verdad el consentimiento allí expresado fue informado.

3.- De la carga de la prueba – Inversión a favor del afiliado

En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.

Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) **es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento...**

- **Sentencia Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral- Radicado No. 31989 del 9 de septiembre de 2008, ratificada por la Sentencia Radicado No. 31314 de la misma fecha.**

...La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

“Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

“Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a

quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, **si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.** [...] En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, **sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue;** de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

...Esta declaración trae como consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por el I.S.S., habida cuenta de tratarse de un afiliado que desde antes del traslado de régimen había cumplido con requisitos mínimos para acceder a un derecho pensional.

Las consecuencias de la nulidad de la vinculación del actor a la Administradora de Pensiones del Régimen Individual, por un acto indebido de ésta, tiene la consecuencia de no producir sus efectos propios, sino los que en su lugar establece la ley, de conformidad con lo que se pasa a decir.

La nulidad de la vinculación a partir de cuando esta se declara la priva hacia futuro de todo efecto, esto es, de ella no se puede derivar ningún derecho u obligación entre el actor y la entidad demandada, por mesadas pensionales o gastos de administración a partir de la fecha de notificación de esta sentencia; de esta manera la nulidad de la vinculación acarrea la del acto de reconocimiento del derecho pensional que el primero venía disfrutando, y así por tanto la Administradora queda relevada de toda obligación de pago futuro por mesadas pensionales.

La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio."

- **Sentencia Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral-. Radicado No. 33083 del 22 de noviembre de 2011.**

"En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada."

- **Sentencia Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral-. Radicado No. 55050 del 22 de Julio de 2015.**

“...En efecto, esta Sala de la Corte se ha preocupado especialmente por destacar que, en el ámbito del sistema integral de seguridad social, la afiliación y la selección de un régimen de pensiones son actos rodeados de ciertas formalidades, con vocación de permanencia y que deben provenir de la elección libre, voluntaria y sin presiones del afiliado [...] **No hay tampoco información concreta de que el actor estaba suficientemente informado de las consecuencias de su decisión de trasladarse, que en sus condiciones particulares se tornaba más gravosas**”

- **Sentencia Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral-. Radicado No. 46292 del 3 de septiembre de 2014.**

[E]l afiliado debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro.

A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito. [...] la libertad en la toma de una decisión de esa índole, solo puede justificarse cuando está acompañada de la información precisa, en la que se delimiten los alcances positivos y negativos en su adopción. Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos ***del real consentimiento para adoptarla.***

Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, ***el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.***

Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), ***sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación.*** Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable.”

- **Sentencia Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral-. Radicado No. 55050 del 22 de Julio de 2015.**

*“En efecto, esta Sala de la Corte se ha preocupado especialmente por destacar que, en el ámbito del sistema integral de seguridad social, la afiliación y la selección de un régimen de pensiones son actos rodeados de ciertas formalidades, con vocación de permanencia y que deben provenir de la elección libre, voluntaria y sin presiones del afiliado [...] **No hay tampoco información concreta de que el actor estaba suficientemente informado de las consecuencias de su decisión de trasladarse, que en sus condiciones particulares se tornaba más gravosas.**”*

(Negritas y subrayas fuera de los textos originales)

RAZONES DE DERECHO

Las razones de derecho que sirven de fundamento jurídico a la presente demanda se sustentan en:

VICIOS DEL CONSENTIMIENTO – OMISIÓN DE INFORMACIÓN - INDUCCIÓN AL ERROR.

Artículos 1502, 1508, 1510, 1511, del Código Civil - VICIOS DEL CONSENTIMIENTO – OMISIÓN DE INFORMACIÓN - INDUCCIÓN AL ERROR DE **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, así como lo señalado en el artículo 11 del Decreto 692 de 1991 y los artículos 3 y 4 del Decreto 1161 de 1994.

Obsérvese que, en el caso de mi representada, tal y como se relaciona en los hechos de la demanda, existió una insuficiente información por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS previa a la firma del formulario de afiliación y traslado entre regímenes pensionales por parte de la hoy accionante, omisión de información, que indujo al error y vició el consentimiento de la Sra. ANA MARÍA ÁNGEL JARAMILLO.

La omisión de información antes expuesta, consiste en que a la señora ANA MARÍA ÁNGEL JARAMILLO no le fue proporcionada información por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS previa a la firma del formulario de afiliación y traslado entre regímenes pensionales, sobre las implicaciones económicas y jurídicas que tendría su traslado del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; no se le informó, ni se le realizó una proyección aproximada de la pensión de vejez a la que tendría derecho en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, las modalidades de pensión, la edad para lograr su derecho a la pensión de vejez, los requisitos de redención anticipada y normal del bono pensional, el capital requerido en la cuenta de ahorro individual para acceder al mencionado derecho prestacional, los beneficios, inconvenientes, y los riesgos jurídicos y económicos de su traslado del régimen solidario de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Desde el traslado de mi representado del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, se limitó a informarle ocasionalmente a través de extractos el monto de su cuenta de ahorro individual y sus rendimientos.

Al momento en que la accionante decide indagar y reclamar sus derechos prestacionales ante el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad viene a concluir que recibió una insuficiente información sobre las consecuencias

jurídicas y económicas desfavorables como consecuencia de su traslado de régimen pensional. Este hecho, se encuentra plenamente acreditado, toda vez que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, llevó al error a mi representada al omitir información relevante para tomar una decisión tan trascendental como es su futuro pensional conforme al traslado entre regímenes, pues tal y como lo establece la **Sentencia Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral- Radicado No. 31989 del 9 de Septiembre de 2008, ratificada por la Sentencia Radicado No. 31314 de la misma fecha**, dicha información la debió proporcionar COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica. En estas condiciones el error, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda fondo privado demandado, que ha de tener la iniciativa en proporcionar toda la información que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba de la accionante a la entidad demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, de manera previa a su traslado, no le realizó a mi representada una proyección aproximada de la pensión de vejez a la que tendría derecho en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, las modalidades de pensión, la edad para lograr su derecho a la pensión de vejez y el capital requerido en la cuenta de ahorro individual para acceder al mencionado derecho prestacional.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, sólo se limitó a comunicarle a mi representada, el contenido establecido en el formulario de vinculación y traslado al régimen de ahorro individual N° 6996659, firmado el en el mes de febrero del año de 1999.

La persona asesora de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS diligencia el formulario y lo suscribe con mi poderdante, omitiendo valiosa información de las reales consecuencias económicas y jurídicas que se derivarían de su traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, graves consecuencias que significaban para la hoy accionante el abandono del régimen solidario de prima media con prestación definida, pues la realidad, es que el monto de su aún derecho incierto a la pensión en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad en caso de reconocerse dicha prestación económica, se traduce para ANA MARÍA ÁNGEL JARAMILLO, en un detrimento patrimonial frente a su calidad de vida futura, detrimento frente a su mínimo vital, a su patrimonio y a su derecho pensional, todo lo anterior como consecuencia de la omisión de información por parte de la hoy accionada antes de proceder a su traslado de régimen pensional.

El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente – Necesidad de un consentimiento informado:

En el caso bajo examen, es claro que la simple firma plasmada por la hoy accionante en el formulario COLFONDOS N° 6996659, no es suficiente para acreditar un verdadero consentimiento informado de traslado entre regímenes pensionales.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en sentencia SL19447-2017, explicó:

*“...Por demás las implicaciones de la asimetría en la información, determinante para advertir sobre la validez o no de la escogencia del régimen pensional, no solo estaba contemplada con la severidad del artículo 13 atrás indicado, sino además el Estatuto Financiero de la época, para controlarla, imponía, en los artículos 97 y siguientes que las administradoras, entre ellas las de pensiones, debían obrar no solo conforme a la ley, sino soportadas en los principios de buena fe «y de servicio a los intereses sociales» en las que se sancionaba que no se diera información relevante, e incluso se indicaba que **«Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado»**».*

*Ese mismo compendio normativo, en su precepto 98 indica que al ser, entre otras las AFP entidades que desarrollan actividades de interés público, deben emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios, y que «en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convertir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante», es decir, **no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario [...]**.*

De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.

Por tanto, hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017), entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento, ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna.

Como consecuencia de lo expuesto, el Tribunal cometió un segundo error jurídico al dar por satisfecho el deber de información con el simple diligenciamiento del formulario de afiliación, sin averiguar si en verdad el consentimiento allí expresado fue informado.”

(Negrillas y Subrayas fuera del texto original)

Claramente la prestación económica que hoy ofrece el fondo privado de pensiones al cual se encuentra afiliada mi representada (AFP COLFONDOS S.A.) en el caso de reconocerse la pensión de vejez, no garantiza un adecuado nivel de vida de la accionante. Adicionalmente COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, tampoco tuvo en cuenta la edad de mi representada, pues a través de un actuario o persona perita en el tema, es plenamente claro que dicho traslado resultaba totalmente inconveniente para mi representada, especialmente en lo relacionado al monto a ser reconocido por concepto de mesada pensional futura.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, no le brindó a mi poderdante toda la información suficiente y necesaria relacionada con la forma de liquidar la pensión en el régimen pensional al cual se trasladaría, ni los factores que se tienen en cuenta para el cálculo de la misma, y de manera particular, con las condiciones de redención de su bono pensional.

Respecto a la omisión de información por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS se hace relevante acudir a los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales:

JURISPRUDENCIA DE LA SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES SALA LABORAL:

Téngase en cuenta que respecto de la omisión de información o informaciones que inducen a error grave en materia tan especializada y delicadísima como es el derecho pensión, la **Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, según consta en el Expediente 31989 de nueve (9) de septiembre de dos mil ocho (2008), expresó:**

"(...) Las administradoras de pensiones hacen parte, como elemento estructural, del sistema; mediante ellas el estado provee el servicio público de pensiones; tienen fundamento constitucional en el artículo 48 de la Carta Política, que autoriza su existencia, - desarrollado por los artículos 90 y s.s. de la Ley 100 de 1993 - cuando le atribuye al Estado la responsabilidad por la prestación del servicio público, "la dirección, coordinación y control" de la seguridad social, y autoriza su prestación a través de particulares.

Las administradoras de pensiones han de estar autorizadas para fungir como tales si cumplen una serie de requisitos que las cualifican, hacen parte del elenco de las entidades financieras, cumplen una actividad que en esencia es fiduciaria y han de ajustar su funcionamiento a los requerimientos técnicos propios para esta clase de establecimientos, pero bajo el entendido de que todos ellos han de estar ordenados a cumplir con la finalidad de prestar un servicio público de la seguridad social.

*La doble condición de las administradoras de pensiones, de sociedades que prestan servicios financieros y de entidades del servicio público de seguridad social, es compendiada en la calificación de instituciones de carácter previsional, que les atribuye el artículo 4º del Decreto 656 de 1994, y que se ha de traducir en una entidad con solvencia en el manejo financiero, **formada en la ética del servicio público.***

Ciertamente las administradoras de pensiones son en esencia fiduciarias del servicio público de pensiones, razón por la cual su comportamiento y determinaciones deben estar orientadas no sólo a alcanzar sus propias metas de crecimiento y beneficio, sino a satisfacer de la mejor manera el interés

colectivo que se realiza en cada persona que queda desprotegida por haberse cernido sobre sí una enfermedad o trauma que lo deja inválido, o la muerte sobre el miembro de la familia del cual depende, o sobre su afiliado cuando le llegue el momento de su retiro de la vida productiva por imposición o disfrute de la vejez. (Negrillas fuera del texto original).

Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, **y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora.** (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Es razón de existencia de las administradoras la necesidad de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura. (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

Esas particularidades ubican a las administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar como una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, **que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.**

La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una **información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.**

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales como en el sub lite, **la elección del régimen pensional, trasciende, el simple deber de información,** y como emanación del mismo

reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e Inconvenientes, aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al Interesado de tomar una opción que claramente lo perjudica.

Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida **se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.**

No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, **pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.**

Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales”. (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Esta tesis fue convalidada por la **Sala Laboral de Tribunal Superior de Manizales en la sentencia radicado: 8731- 2007-0355-02, Magistrado ponente Dr. Carlos Arturo Guarín Jurado**, en la cual se tiene en cuenta la sentencia citada con anterioridad y de igual manera se expresa:

“Por tanto, ante las irregularidades anotadas en la vinculación de la demandante a la administradora de pensiones llamada a responder en el proceso, cumple declarar la nulidad de la misma, por lo que ella no produce ningún efecto.

De otra parte, apareja lo expuesto el regreso automático de la demandante al régimen solidario de prima media con prestación definida administrado por el Instituto de seguros sociales, pues a él pertenecía la demandante al tenor de las probanzas de folios 72-78 ib, incorporadas al expediente a instancias del Juzgado de conocimiento, por medio del oficio de folio 71 ib.

En cuanto a las consecuencias de la vinculación de una persona como la demandante a los Fondos Pensionales, la Corte Suprema de Justicia, a través

de su Sala de Casación Laboral y de la Seguridad Social, con **ponencia del Magistrado Eduardo López Villegas, explicó en la sentencia 31989 del nueve (09) de septiembre de dos mil ocho (2008), lo siguiente:**

“Esta declaración trae como consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por el I.S.S., habida cuenta de tratarse de un afiliado que desde antes del traslado de régimen había cumplido con requisitos mínimos para acceder a un derecho pensional.

Las consecuencias de la nulidad de la vinculación del actor a la Administradora de Pensiones del Régimen Individual, por un acto indebido de ésta, tiene la consecuencia de no producir sus efectos propios, sino los que en su lugar establece la ley, de conformidad con lo que se pasa a decir.

La nulidad de la vinculación a partir de cuando esta se declara la priva hacia futuro de todo efecto, esto es, de ella no se puede derivar ningún derecho u obligación entre el actor y la entidad demandada, por mesadas pensionales o gastos de administración a partir de la fecha de notificación de esta sentencia; de esta manera la nulidad de la vinculación acarrea la del acto de reconocimiento del derecho pensional que el primero venía disfrutando, y así por tanto la Administradora queda relevada de toda obligación de pago futuro por mesadas pensionales”. (Negritas y subrayado fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede establecer con notoria claridad que la firma otorgada por parte de la señora **ANA MARÍA ÁNGEL JARAMILLO**, con su rúbrica en el formulario de traslado de régimen pensional y con destino a la AFP COLFONDOS S.A., lo hizo mediando un vicio del consentimiento; por omisión de información por parte de la mencionada entidad administradora de pensiones. Ello demuestra claramente la inducción al error a la que fue sometida mi representada por la AFP COLFONDOS S.A., pues no puede entenderse que el representante o representantes de dicho ente, no conocieran las condiciones tales como la forma de acceder y liquidar la pensión de vejez en el régimen de ahorro individual con solidaridad, especialmente lo relacionado a los requisitos de acceso a la pensión de vejez, a la redención del bono pensional, monto aproximado de la futura pensión y sus consecuencias, en caso de ser pensión anticipada.

La omisión de información es tan evidente, que no hay lugar a dudas que con la información básica plasmada en el formulario de traslado entre regímenes pensionales la demandante tomó la decisión de trasladarse de régimen pensional absolutamente convencida que estaba eligiendo la mejor opción pensional para su futuro, lo que no resultó cierto, error que vicia totalmente su consentimiento.

De tal manera, y conforme a la jurisprudencia referida en la presente demanda, se puede concluir que para determinarse la eficacia de la afiliación debe verificarse con la accionada AFP COLFONDOS S.A. y dentro de la actuación procesal cuál fue la asesoría que tuvo la persona hoy demandante al momento previo de trasladarse y afiliarse a la AFP COLFONDOS perteneciente al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Esto con la finalidad de establecer qué elementos de juicio tuvo la afiliada al momento de trasladarse del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad.

Ahora bien, el Título 11 del Código Civil Colombiano, establece las normas que tratan expresamente de los actos y las declaraciones de voluntad y en especial su Artículo 1502 determina los requisitos para obligarse así: "Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que: 1) Sea legalmente capaz; 2) Consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3) Que recaiga en un objeto lícito y 4) que tenga una causa lícita."

De otra parte, el artículo 1508 del mismo código señala que los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo.

Y en este orden el artículo 1510 enseña que: "El error de hecho vicia el consentimiento cuando recae sobre la especie de acto o contrato que se ejecuta o celebra, como si una de las partes entendiese empréstito y la otra donación; o sobre la identidad de la cosa específica de que se trata, como si en el contrato de venta el vendedor entendiese vender cierta cosa determinada, y el comprador entendiese comprar otra.

También al respecto indica el artículo 1511 que el error de hecho sobre la calidad del objeto vicia el consentimiento, al respecto dice: "El error de hecho vicia asimismo el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato, es diversa de lo que se cree; como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata, y realmente es una masa de algún otro metal semejante."

En su libro "Teoría General del Contrato y Del Negocio Jurídico, Guillermo Ospina Fernández y Eduardo Ospina Acosta, han expresado que: "Acorde con la tradición romana, española y francesa, nuestro Código Civil consagra la teoría de la prevalencia de la voluntad real de los agentes". Dicen estos autores en su texto que:

"(...)En segundo lugar, como entre los requisitos legales enumerados la mayoría toca directamente con los aspectos psicológicos de la actuación jurídica, la exigencia de ellos implica indiscutiblemente la consagración expresa de la teoría de la prevalencia de la voluntad, ya que, como lo sabemos, esta estriba cabalmente en la importancia que se les atribuye a tales aspectos. En efecto, el numeral segundo del comentado texto requiere expresamente la existencia del consentimiento y que este sea sano para que la declaración pueda ser eficaz. (Subrayado fuera de texto original)

Por consiguiente, si el agente a quien dicha declaración se atribuye no ha consentido en ella, no hay acto que le sea imputable. Quiere esto decir que lo que le da vida verdadera a la declaración o apariencia externa de un acto, es su contenido anímico, o sea, la voluntad real de los agentes. Además, la exigencia de que esta voluntad o consentimiento sea sano, implica la necesidad de valorar el iter psicológico o Interno de la actuación para determinar si este se ha desarrollado normalmente o si, por el contrario, registra interferencias de factores extraños, como el error, el dolo o la fuerza, valoración que permite decidir si tal actuación alcanzó o no el grado suficiente de libertad y de conciencia requerido por ley." (Subrayado original fuera de texto)

Respecto de los vicios del consentimiento: error, los doctrinantes Guillermo Ospina Fernández y Eduardo Ospina Acosta señalan que:

“(...) En un sentido estricto, el error se puede definir diciendo que es la falsa noción de la realidad. Con otros términos, el error consiste en la discrepancia entre una idea y la realidad que esta pretende representar; según Donau, consiste "en creer verdadero lo que es falso, o falso lo que es verdadero." Es decir que, en el campo filosófico, el error propiamente dicho difiere de la ignorancia, por cuanto el primero implica siempre una oposición entre el concepto y la realidad, al paso que la segunda se caracteriza por la ausencia del concepto: yerra quien cree que un vidrio es un diamante, e ignora quien no sabe qué es un diamante.

Pero en el terreno jurídico la ignorancia es y debe ser equiparada al error, especialmente cuando se trata de proteger la autonomía de la voluntad privada, porque esta queda amenazada no solamente por las ideas falsas de los agentes, sino también por la ignorancia de éstos. Más aún, en la mayoría de los casos el error proviene de la ignorancia: el concepto falso encuentra su origen en el desconocimiento de la realidad. De ahí que uno y otra deban quedar sometidos a idéntico régimen jurídicos” (Subrayado fuera de texto original).

Igualmente, para el caso que nos ocupa, resulta sumamente conducente y pertinente acoplar el estudio juicioso y profundo que la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral hizo sobre los presupuestos que deben estar presentes para determinar la eficacia en un traslado dentro de los Regímenes Pensionales existentes en Colombia, y de esta manera otorgar o negar la pretensión incoada y no limitarse simplemente a la verificación de condiciones fácticas que niegan u otorgan un derecho. Y, precisamente esta es la situación acaecida con mi representada quien después de estar en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, se trasladó en el año 1999, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, a través de la AFP COLFONDOS S.A., con un total desconocimiento de las implicaciones jurídicas, económicas y legales que conlleva una decisión de tales proporciones y que repercute directamente en la calidad de vida de quien “la adopta”, por una insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen por parte de la AFP COLFONDOS S.A., puntos, que no solo se pueden centrar en los beneficios del régimen que se esté promocionando, sino en una asesoría profesional, juiciosa, adaptada a las necesidades y particulares circunstancias de cada individuo y sobre todo alejada de intereses económicos o cumplimiento de metas por parte de estos asesores de pensiones.

Tal como se indica, es imperativo que dentro de la información más relevante que debe recibir una persona para que discierna de manera autónoma y consciente cuál de los dos (2) regímenes le puede convenir más; es primero que todo informarle su situación actual frente al tema pensional, luego mostrarle una proyección seria y acorde a la realidad del monto de la pensión que recibiría en cada uno de los regímenes, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación.

La honorable Corte Suprema de Justicia, sabiamente reconoce la importancia de verificar **que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente; para que pueda predicarse que hubo el cambio de un régimen al otro.**

Y esta manifestación de cambio de régimen pensional solo se predica libre y voluntaria cuando las personas conocen la incidencia que aquella pueda

tener frente a sus derechos prestacionales, y no solamente estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica.”

Así las cosas, es evidente que a la señora ANA MARÍA ÁNGEL JARAMILLO, no se le puede imputar la eficacia en el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ya que su asentimiento no fue autónomo ni consciente al no habersele otorgado por parte de la AFP COLFONDOS S.A. la información necesaria y que por mandato legal estaba obligada a suministrar para la toma de una decisión de tales proporciones.

Tampoco existe un solo documento de la AFP COLFONDOS S.A. que dilucide la información previa que debió otorgársele a la hoy demandante para dicha migración pensional y que demostraría la existencia de la libertad informada.

En estos fallos de igual manera los Magistrados tanto del Tribunal Superior de Manizales Sala Laboral, como los de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, ratifican los argumentos esgrimidos anteriormente, y señalan la importancia en el asesoramiento y la información que deben suministrar los representantes de los fondos privados de pensiones al público en general, para que este pueda medir las consecuencias de un traslado de régimen pensional con base en su particular circunstancia.

Dichos fallos, hacen referencia al Principio de Eficiencia regulado en el literal a) del artículo 2º de la ley 100 de 1993 por parte de estos fondos privados.

“a) Eficiencia. Es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente”.

De lo anterior se colige, que la AFP COLFONDOS S.A., al ser una sociedad autorizada por el Gobierno Nacional para administrar fondos de pensiones, ostenta desde su creación una obligación legal y reglamentaria de brindar una asesoría profesional y completa de las características del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad que promociona y establece con honestidad y profesionalismo que Régimen puede resultar más favorable a una persona, dependiendo de su situación actual o de sus necesidades, para que los beneficios que fueron propuestos en el tema pensional se cumplan y se presten en forma adecuada. Actuar de manera diferente, no sólo vulnera los principios generales del Sistema de Seguridad Social Integral contenidos en la Ley 100 de 1993, sino que menoscaba los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad obstaculizando la obtención de la calidad de vida acorde con la dignidad humana.

Conforme al Art. 1746 del Código Civil los efectos de la nulidad consisten en restituir la situación de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiera existido el acto o contrato nulo. Por consiguiente, se solicitará el traslado de la totalidad de aportes realizados, junto con sus respectivos rendimientos, bonos pensionales y sumas adicionales a Colpensiones.

Teniendo en cuenta los parámetros fijados por las **sentencias SU-130 de 2013 y C-062 de 2010 expedidas por la H. Corte Constitucional**, al momento de realizar el traslado de la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta de ahorro individual, se deberá verificar que el mismo no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen solidario de prima media con prestación definida.

De tal manera, de no ser posible tal equivalencia, en este caso la AFP PROTECCIÓN S.A. será la encargada de aportar el dinero que haga falta para cumplir con dicha exigencia, esto con base en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral anteriormente citadas.

DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. COMO PARTE DEMANDADA:

Adicionalmente, frente a la vinculación como demandada de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, se considera totalmente procedente desde el punto de vista jurídico y procesal, toda vez que es la entidad en la que se encuentra actualmente afiliado y realizando los aportes la señora ANA MARÍA ÁNGEL JARAMILLO para obtener el reconocimiento de la pensión de vejez. Igualmente, la sentencia que se profiera en el presente proceso, tendrá efectos jurídicos y económicos sobre el mencionado fondo de pensiones, entre ellos proceder a trasladar todos los aportes existentes en la cuenta de ahorro individual a nombre de la accionante junto con sus rendimientos y bono pensional, al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Es importante mencionar que, bajo la figura del litisconsorcio necesario, “la decisión que se tome en la sentencia cobija a la totalidad de los titulares de la relación jurídica sustancial, cuya presencia, es indispensable, por la cual la ausencia de cualquiera de ellos impide un pronunciamiento de fondo y determina un fallo inhibitorio.

DE LA ADMISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COMO PARTE DEMANDADA:

Finalmente, frente a la vinculación como demandada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se considera totalmente procedente desde el punto de vista jurídico y procesal, toda vez que la sentencia que se profiera en el presente proceso, tendrá efectos jurídicos y económicos sobre el mencionado fondo de pensiones, entre ellos, aceptar la afiliación de la accionante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, activar su afiliación y recibir el saldo de la cuenta de ahorro individual de la accionante, incluidos los rendimientos, que se acreditará en términos de semanas cotizadas, de acuerdo con el salario base de cotización.

Es importante mencionar que, bajo la figura del litisconsorcio necesario, “la decisión que se tome en la sentencia cobija a la totalidad de los titulares de la relación jurídica sustancial, cuya presencia, es indispensable, por la cual la ausencia de cualquiera de ellos impide un pronunciamiento de fondo y determina un fallo inhibitorio” (1).

“El origen del litisconsorcio necesario, como lo expresa el artículo 61 del Código General del Proceso, se encuentra en que la relación jurídica sustancial, ventilada en el proceso no permite, “por su naturaleza o disposición legal”, resolverla sin la presencia de todos sus titulares” (2).

Para el caso en concreto la causa que determina el litisconsorcio necesario con Colpensiones está dado por su “Naturaleza”. En determinadas relaciones jurídicas que surgen por virtud de la voluntad de los contratantes y se contraen o celebran con varios sujetos, en cualquiera o ambos de sus extremos, por ejemplo, compraventa, etc., el juez para poder modificarla, extinguirla,

resolverla, declararla inválida o simulada y, en general, efectuar cualquier pronunciamiento que en forma alguna la altere, requiere la presencia de todos ellos en el proceso, por cuanto es factible tomar una decisión en cualquiera de esos sentidos solo frente a unos, excluyendo a otros, a quienes no solo se les privaría de ejercer su derecho de defensa, sino que resultarían afectados patrimonialmente" (3).¹

CARGA DE LA PRUEBA Y ANTECEDENTE JURISPRUDENCIAL APLICABLE AL CASO PARTICULAR.

En este punto, igualmente es procedente acudir a la Jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia Sala laboral, **SL1452-2019 Radicado No. 28852 Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019) / Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**

"...De la carga de la prueba – Inversión a favor del afiliado: ...Según lo expuesto precedentemente, es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.

Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.

En consecuencia, si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.

Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes, es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión.

En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.

Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones

(1), (2) y (3) Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal, Bogotá, Editorial Temis S.A, 2010, página 289.

mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros.

Conforme lo anterior, el Tribunal cometió un tercer error jurídico al no imponerle la administradora accionada la carga de demostrar el cumplimiento de su deber de información y, contrario a ello, exigirle al demandante acreditar el ofrecimiento engañoso de mejores condiciones pensionales en la AFP.

El alcance de la jurisprudencia de esta Corporación en torno a la ineficacia del traslado – No es necesario estar ad portas de causar el derecho o tener un derecho causado

La Corte considera necesario hacer una precisión frente al razonamiento del Tribunal según el cual no hubo ninguna omisión por parte del fondo de pensiones accionado, puesto que la demandante no contaba con una expectativa pensional en atención al número de semanas cotizadas.

Tal argumento es equivocado, puesto que ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información.

De hecho, la regla jurisprudencial identificable en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, así como en las proferidas a la fecha CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018 y CSJ SL4989-2018, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado.

Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo. Esto, desde luego, teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto.”

(Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Quedan plenamente demostrados todos los hechos relacionados en la demanda y en especial la omisión de información y por ende el error al que fue inducida mi poderdante, con los documentos que se aportan a la presente demanda y con la valoración y práctica de las pruebas que se aportarán y solicitaran, no obstante es pertinente solicitar que para despachar favorablemente las pretensiones incoadas en la presente

demanda, se dé aplicación al antecedente jurisprudencial contenido en las sentencias SL1452-2019 Radicado No. 28852 Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019) / Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, Sentencia 31989 del 9 de septiembre de 2008, 33.083 del 22 de noviembre de 2001, Radicado N° 46292 del 3 de septiembre de 2014, Magistrada ponente Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón, emanadas de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral; de la sentencia de la Sala Laboral de Tribunal Superior de Manizales radicado: 8731- 2007-0355-02, Magistrado ponente Dr. Carlos Arturo Guarín Jurado, de la sentencia con Rad. 11001310501120120010801 del 21 de febrero de 2014 del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral- Segunda Instancia - Proceso Ordinario Laboral, entre otras.

5. PRUEBAS

Comendidamente solicito decretar, practicar y tener como tales las siguientes:

DOCUMENTALES: Se aportan las siguientes pruebas documentales, las cuales se solicita con todo respeto sean valoradas por el H. Despacho al momento de tomar decisión a través de sentencia:

1. Copia simple de la cédula de ciudadanía de la demandante (1 folio)
2. Copia simple de reporte de historia laboral de la demandante generado por COLFONDOS S.A. en fecha 24 de marzo de 2023 (24 folios)
3. Fotocopia simple del derecho de petición remitido por correo certificado de ENVÍA a través de apoderado a nombre de la accionante con destino a la **AFP COLFONDOS S.A.** en el mes de abril de 2023 el cual denominó "**Asunto: Reclamación de Derechos -Reiteración de Solicitud**". (13 folios).
4. Fotocopia simple comunicado suscrito por **COLFONDOS S.A.** radicado **N° 230504-000014 de fecha 17 de mayo de 2023**, donde procede a otorgar respuesta negativa al derecho de petición elevado por mi representada ante la mencionada AFP, negando la solicitud de ineficacia de traslado entre regímenes pensionales, anexando copia del formulario de vinculación o traslado entre regímenes pensionales y documentos relacionados con el **SIAFP** e Historia Laboral de la demandante en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. (67 folios)
5. Fotocopia simple del derecho de petición remitido por correo certificado de ENVÍA, a través de apoderado y con destino a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – MANIZALES**, en el mes de abril de 2023, solicitando la declaratoria de ineficacia del traslado del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad de la hoy demandante, el cual denominó "**Asunto – Reclamación Administrativa Art 6 C.P.L.**" (11 folios)
6. Fotocopia simple del oficio **COLPENSIONES BZ 2023_6442835 de fecha 19 de mayo de 2023**, mediante el cual procede a otorgar respuesta al derecho de petición remitido por el apoderado de la hoy demandante en abril de 2023, negando la declaratoria de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales y anexando copia de la historia laboral de

mi representada en el Régimen Solidario de Prima con Prestación Definida (9 folios)

7. Constancia de remisión de la demanda más sus anexos a las entidades demandadas, en cumplimiento a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

6. CUANTÍA, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO:

- a. La cuantía la estimo superior a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. Por razón de la cuantía, la naturaleza del proceso y lugar donde se han generado, surtido, y desde el cual se han generado las reclamaciones de los derechos (Manizales Caldas) realizado tanto a la AFP COLFONDOS S.A., como a COLPENSIONES, la competencia para conocer de esta acción corresponde a su Honorable Despacho, conforme al artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, artículo modificado por el artículo 8° de la Ley 712 de 2001.
- c. El agotamiento de la reclamación administrativa ante COLPENSIONES de que trata el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se acredita a través de las pruebas documentales que se aportan con la presente demanda numeradas 5 y 6.
- d. El trámite a seguir es el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

7. ANEXOS

- a. Poder debidamente otorgado para actuar, con presentación personal ante notario. (5 folios)
- b. Certificado de Existencia y Representación Legal de la AFP COLFONDOS S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (73 folios)
- c. Los documentos que se mencionan en el acápite de pruebas documentales.

8. NOTIFICACIONES

- ✓ La demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en la ciudad de Bogotá – Calle 67 N° 7 - 94 / teléfono 601 3765155 - Correo electrónico para las Notificaciones Judiciales: procesosjudiciales@colfondos.com.co
- ✓ La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en la ciudad de Manizales en la Carrera 22 No 29 - 31 local 3, Centro Comercial Parque Caldas y en la dirección de notificaciones judiciales. Teléfono: 01-800-0410909 / Correo electrónico para las Notificaciones Judiciales reportado por la entidad en su página web: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

- ✓ En caso de requerirse, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, se encuentra ubicada en la Calle 70 No. 4-60 de Bogotá D.C. Página web: www.defensajuridica.gov.co Correo electrónico: conciliaextrajudicial@defensajuridica.gov.co
- ✓ La demandante, recibirá las notificaciones en la ciudad de Manizales – Caldas, Calle 53 B N° 23 – 25, Apartamento 10, Barrio La Arboleda / celular 310 4234232 / Correo electrónico: anamariaangelp@gmail.com
- ✓ El suscrito apoderado de la parte demandante recibirá notificaciones en la Secretaría de su H. Despacho o en la Calle 64 A No. 21-50 de Manizales, Edificio Portal del Cable, Oficina 606. Celular: 3007759048. / **Notificaciones electrónicas** en el correo reportado en el Registro Nacional de Abogados juandesco21@gmail.com

NOTA: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, me permito informar que la presente demanda y sus anexos se remiten en forma simultánea (Formato PDF) al correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades demandadas, correos reportados por las mismas en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la respectiva Cámara de Comercio y en la página Web de COLPENSIONES.

Con el respeto y consideraciones de usanza,



JUAN DIEGO ESCOBAR ARIAS
C.C. 75.080.376 de Manizales
T.P. 105320 del C.S.J.

Apoderado principal de la demandante

Correo Registro Nacional de Abogados juandesco21@gmail.com